



PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado
de BAJA CALIFORNIA

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. RAUL POMPA VICTORIA
DIRECTOR

TOMO LXXXVIII Mexicali, B. Cfa., a 20 de Junio de 1981, Núm. 17

AUTORIZADO COMO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE POR LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS EL 25 DE MARZO DE 1958.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

contenido

DECRETO que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

DECRETO

QUE CREA EL COLEGIO DE

BACHILLERES

DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la necesidad que confronta la juventud del Estado de Baja California de contar con capacitación profesional para dar respuesta a los requerimientos que plantea el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad requiere de un cambio profundo en la educación del ciclo superior de nivel medio.

SEGUNDO.- Por tanto se considera inaplazable la necesidad de acrecentar las oportunidades educativas, en dicho ciclo, dándole un doble carácter propedéutico y terminal, para que quien concluya cuente con certificado de estudios como antecedente escolar de educación superior y constancia que acredite la capacitación adquirida para un trabajo altamente calificado.

TERCERO.- Que asimismo, debido a la necesidad de disponer a la brevedad posible del personal que requiere el desenvolvimiento económico, social y cultural del Estado, es menester crear un organismo descentralizado como institución de enseñanza media superior dotada de un espíritu dinámico y renovador, que debe tener como meta no solo informar a nuestros jóvenes de los avances de la ciencia y las humanidades sino presidida por una filosofía formativa la cuál estará fincada en una pedagogía del trabajo, que permita la vinculación de ellos al desarrollo social del Estado y la Nación.

En virtud de lo anterior y en uso de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo confiere el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California.

ARTICULO 2°.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio y tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer, promover, organizar, administrar y sostener -- planteles en los lugares del Estado que estime conveniente;
- II.- Impartir educación del ciclo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares;

- III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de - capacitación para el trabajo de alto nivel.
- IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validéz a estudios reali- zados en los planteles a que se refiere la fracción I de és te artículo, que impartan el mismo ciclo de enseñanza; y
- V.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3°.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja Cali- fornia, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Educación y se ajus- tará a las normas que rijan los planteles de organización académica y pro- gramas de estudios del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México.

Para la coordinación académica de los planteles del Colegio de- Bachilleres de Baja California, éste celebrará un convenio con el Colegio - de Bachilleres de la Ciudad de México en el que se fijarán las áreas de ase- soría y supervisión.

ARTICULO 4°.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I.- Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;
- II.- Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;
- III.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y
- IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier títu- lo legal.

ARTICULO 5°.- Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachille res del Estado de Baja California:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Director General;
- III.- El Patronato;
- IV.- El Consejo Consultivo de Directores; y
- V.- Los Directores de cada uno de los planteles que establezca- el Colegio.

ARTICULO 6°.- Los acuerdos de los órganos Colegiados de la Ins- titución se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con las - asistencias de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate el Pre- sidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7°.- La Junta Directiva estará integrada por:

- I.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;
- II.- El Delegado de la Secretaría de Educación Pública;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;
- IV.- El Director de Organización, Programación y Presupuesto del Estado;
- V.- El Rector de la U.A.B.C.;
- VI.- El Secretario de Finanzas del Estado;
- VII.- Tres miembros designados por el Gobernador del Estado.

Estos nombramientos son con carácter exclusivamente honorífico.

La Junta Directiva será presidida por uno de los funcionarios que se mencionan en las fracciones del I al VI de este artículo, mediante designación hecha por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 8º.- Los miembros que designe el Ejecutivo del Estado, podrán ser removidos libremente por éste, y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;
- III.- Tener experiencia académica; y
- IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 9º.- El Ejecutivo del Estado, nombrará cuando lo estime necesario, mayor número de integrantes de la Junta Directiva y estará facultado para removerlos libremente.

ARTICULO 10º.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;
- II.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;
- III.- Aprobar planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;
- IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo Superior de Nivel Medio;
- V.- Determinar las bases conforme a las cuáles podrán otorgar reconocimiento de validez de estudios realizados en establecimientos particulares, que imparten el mismo ciclo de enseñanza;
- VI.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo;
- VII.- Nombrar y remover al Director General;
- VIII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada con excepción del Presidente que será designado por el Gobernador del Estado;
- IX.- Designar al Auditor a que se refiere la fracción III del artículo 12º. de este ordenamiento, quien presentará ante la junta, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, el dictamen de auditoría correspondiente.
- X.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de los Directores de planteles y removerlos por causa justificada;

- XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio.
- XII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano; y
- XIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y -- las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 11°.- El Director General será el representante legal del Colegio y deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 8° de esta Ley. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser reelecto, una vez.

ARTICULO 12°.- Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio;
- II.- Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio.
- III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 13°.- El patronato estará integrado por un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, un Vice-Presidente, un Secretario y tres vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida -- solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su -- cargo con carácter honorario.

ARTICULO 14°.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Formular y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio.
- II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;
- III.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del -- ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio, -- realizadas durante el año anterior;
- IV.- Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y renovaciones del personal docente, técnico y administrativo, que no esten reservadas a otro órgano del Colegio.
- V.- Administrar el Patrimonio del Colegio.
- VI.- Adquirir los bienes que requieran las necesidades del Colegio;
- VII.- Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y -- disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 15°.- Con los Directores de los Planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTICULO 16°.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

- I.- Elaborar proyectos de planes y Programas de Estudios;
- II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime conveniente;
- III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico; y
- IV.- Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 17°.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de planteles.

ARTICULO 18°.- El personal académico prestará sus servicios mediante nombramiento, con carácter definitivo o interino; los nombramientos interinos deberán hacerse por un plazo no mayor de un período lectivo.

Los nombramientos definitivos se obtendrán mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título a nivel de licenciatura.

Cuando por los programas de trabajo se requiera aumento de personal académico, o sea declarado desierto un concurso de oposición, el Director General podrá proponer el nombramiento de personal para la prestación de esos servicios.

ARTICULO 19°.- En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal Docente, Técnico y Administrativo, que no esten reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 20°.- Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las formas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Mexicali, B. C., a 11 de Junio de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA
(RUBRICA)

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
(RUBRICA)

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2002-2007, las entidades paraestatales del Gobierno del Estado tienen un mayor contacto con la comunidad y sus necesidades sociales, en virtud de que la prestación de servicios públicos y la atención ciudadana son las responsabilidades cotidianas de este sector de la Administración Pública; asimismo, y dentro de los objetivos del citado Plan, se encuentra el transformar la Administración Pública del Estado en una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro del marco de legalidad y respeto a las normas.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto emitido por el Ejecutivo Estatal de fecha 11 de junio de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de junio de 1981, se creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es impartir e impulsar la educación de nivel medio superior.

TERCERO.- Que en ese sentido, dentro de las políticas de Gobierno del Estado, se encuentra ofrecer servicios de educación media superior diversificados que atiendan la demanda con calidad y equidad, generando las condiciones para el ingreso y permanencia de los estudiantes en dicho nivel.

CUARTO.- Que es interés del Ejecutivo Estatal que las instituciones educativas se adapten a las condiciones que los cambios imponen por medio del establecimiento, modificación y actualización de los instrumentos normativos que regulan el funcionamiento de las mismas.

QUINTO.- Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, ha venido atendiendo a un significativo porcentaje de la demanda de estudios de nivel medio superior, y que una adecuada reglamentación de sus actividades, fortalecerá y consolidará esta tendencia.

SEXTO.- Que lo anterior, es congruente con los objetivos y líneas estratégicas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California, entre las que se encuentra la modernización y eficiencia gubernamental en las distintas acciones que se implementan para atender los requerimientos que plantea la sociedad; así como la actualización del

X

Cal

marco normativo que regula la actuación de los órganos de la administración pública estatal, con la finalidad de promover innovaciones en materia de servicios.

SÉPTIMO.- Que atendiendo al nuevo marco jurídico que regula al sector paraestatal, y de acuerdo a los Considerandos anteriores, se estima necesaria la adecuación del Decreto que Crea al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, a efecto de armonizarlo con las necesidades, prioridades y disposiciones legales vigentes en el Estado, con la finalidad de que sea acorde con los objetivos que animan el quehacer de la Administración Pública; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 19, y se adicionan los artículos 5 BIS y 21, del Decreto que crea al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al tipo de nivel medio superior, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles y centros educativos en los lugares del Estado que estime conveniente, en apego a la normatividad aplicable,
- II. Impartir educación del tipo de nivel medio superior, a través de las modalidades escolarizada, semiescolarizada y abierta;
- III. Expedir certificados y constancias de estudios;
- IV. Otorgar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles y centros educativos particulares que impartan el tipo de educación de nivel medio superior, en apego a la normatividad aplicable;
- V. Promover la celebración de acuerdos y convenios con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, tendientes a cumplir con el objeto de la entidad paraestatal; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable, y se ajustará a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

ARTÍCULO 5.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, contará con una Junta Directiva, como máximo órgano de gobierno y con un Director General, quienes trabajarán de manera conjunta para la adecuada administración de Colegio.

ARTÍCULO 5 BIS.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, contará con los siguientes órganos:

- I. El Patronato;
- II. El Consejo Consultivo de Directores; y
- III. Los Directores de Plantel y los Encargados de Centros de Educación Media Superior a Distancia.

ARTÍCULO 6.- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, teniendo el Presidente de la Junta Directiva voto de calidad en caso de empate. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación y Bienestar Social, quien fungirá como Presidente de la misma;
- II. El Oficial Mayor de Gobierno;
- III. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico;
- V. El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California;
- VI. El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California; y
- VII. Tres miembros designados por el Gobernador del Estado, de los cuales al menos uno de ellos deberá pertenecer al sector productivo de la iniciativa privada.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho al uso de la voz y al voto en el desarrollo de las sesiones, así como de designar por escrito a un suplente para que cubra sus ausencias temporales, y dar continuidad a los proyectos y programas emprendidos en el desarrollo de las sesiones..

El cargo de integrante de la Junta Directiva será de carácter honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de la Junta Directiva ejercerán sus cargos mientras desempeñen el puesto público que representan y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular.

Los miembros que designe el Gobernador del Estado, referidos en la fracción VII del artículo que antecede, podrán ser renovados libremente por éste, y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.
- II. Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente, y reconocida experiencia en el ámbito de la administración; y
- III. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten. En ambos tipos de sesiones convocará el Secretario Técnico atendiendo las instrucciones del Presidente de la Junta Directiva.

Asimismo, previo acuerdo e invitación de la Junta Directiva, podrán participar en el desarrollo de las sesiones, representantes de dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como de grupos u organismos del sector social o privado, cuando se trate de algún asunto relacionado con su competencia o jurisdicción, los cuales tendrán derecho al uso de la voz pero no al voto.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como sus modificaciones, en términos de la normatividad aplicable;
- II. Determinar y autorizar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste la entidad paraestatal;
- III.
- IV. Dictaminar acerca de la conveniencia de establecer planteles y centros educativos destinados a impartir educación correspondiente al tipo de nivel medio superior;
- V. Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgarse y retirarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, a establecimientos particulares que impartan el tipo de educación de nivel medio superior, en apego a la normatividad aplicable;
- VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo, conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, y en apego a la normatividad aplicable;
- VII. Otorgar a favor del Director General, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley;

- VIII. Nombrar y remover libremente a los miembros del Patronato, con excepción del Presidente de dicho Patronato, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, así como del Secretario y Tesorero de dicho Patronato, quienes serán designados conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente instrumento;
- IX. Aprobar el nombramiento y/o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías inferiores siguientes a la del titular, incluyendo la fijación de categorías, funciones, sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales;
- X. Autorizar de los inventarios la baja de los bienes muebles, así como realizar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para transferir el uso, la posesión o la propiedad, con las limitaciones que fije la ley aplicable;
- XI. Expedir las normas, lineamientos y demás disposiciones, necesarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio, y que sean tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de dicha entidad paraestatal;
- XII. Aprobar el programa institucional de actividades y el programa operativo anual, así como las modificaciones que requieran los mismos;
- XIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Colegio y las modificaciones que se requieran a la misma;
- XIV. Aprobar el proyecto de Reglamento Interno del Colegio y las modificaciones que procedan al mismo;
- XV. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y, de servicios al público del Colegio, así como sus modificaciones; y
- XVI. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y atribuciones de la entidad paraestatal, así como aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Al frente del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, habrá un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director General del Colegio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título correspondiente al grado académico de licenciatura;
- III. Tener reconocida experiencia en el ámbito educativo, mínima de cinco años, preferentemente en el tipo de nivel medio superior o superior; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno, señalan las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 19, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 13.- El Patronato estará integrado por un Presidente, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, un Vicepresidente, un vocal por

cada municipio del Estado en donde existan planteles del Colegio, un Secretario que será la persona que desempeñe el cargo de Jefe del Departamento de Promoción y Gestión de Recursos en el Colegio, un Tesorero quien será la persona que desempeñe el cargo de Director de Finanzas o su similar en el Colegio. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido, excepto el Secretario y el Tesorero quienes fungirán como tales en tanto ocupen los cargos de Jefe del Departamento de Promoción y Gestión de Recursos y de Director de Finanzas, respectivamente, en el Colegio.

El cargo de integrante del Patronato será de carácter honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Representar legalmente al Colegio, ante terceros y ante toda clase de autoridades, civiles, administrativas y judiciales, con el cúmulo de facultades que le otorga la Junta Directiva y las establecidas en el artículo 22 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;
- II. Dirigir la elaboración de los proyectos de Programa Institucional de Actividades y Operativo Anual, así como sus modificaciones y, presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;
- III. Otorgar, sustituir y revocar en favor de terceros, los poderes generales para pleitos y cobranzas, y los especiales que requiera para la defensa y atención a demandas judiciales o reclamaciones relacionadas con el patrimonio y los fines del Colegio, conforme a los lineamientos señalados por la Junta Directiva;
- IV. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, así como las modificaciones que procedan, incluyendo la creación y supresión de plazas;
- V.
- VI. Adquirir los bienes que se requieran derivado de las necesidades de la entidad paraestatal, en apego a la normatividad aplicable;
- VII. Dirigir la elaboración de los proyectos de Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y, presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación;
- VIII. Dirigir la elaboración del proyecto de Reglamento Interno y los manuales administrativos del Colegio, así como sus modificaciones, los cuales serán sometidos a la Junta Directiva para su aprobación;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones del Colegio;
- X. Fungir como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta Directiva y participar en el desarrollo de las mismas con el derecho al uso de la voz pero no al voto;
- XI. Nombrar y/o remover, previa autorización de la Junta Directiva, a los empleados de los tres niveles o jerarquías inferiores a su nivel, incluyendo la

fijación de categorías, funciones, sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales; quedando facultado para seleccionar y contratar al resto del personal con base al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de plazas, fijando las categorías, remuneraciones, funciones, obligaciones y derechos que correspondan y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral del resto del personal, de conformidad con los acuerdos, procedimientos y normatividad aplicables;

- XII. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos que contribuyan al cumplimiento del objeto y atribuciones de la entidad paraestatal, informando a la Junta Directiva; y
- XIII. Las demás que le sean encomendadas por la Junta Directiva y, aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Con los Directores de Plantel y Directores de Área se integrará el Consejo Consultivo de Directores, el cual será presidido por el Director General del Colegio.

ARTÍCULO 17.- El Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del estado de Baja California, establecerá las bases de organización y funcionamiento, definirá las atribuciones que habrán de desarrollar las unidades administrativas, las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a éstos en sus ausencias.

ARTÍCULO 19.- La vigilancia del funcionamiento y operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California queda a cargo de un comisario público propietario y un suplente, quienes serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado, los cuales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de control y vigilancia les confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y las demás disposiciones aplicables.

El comisario público propietario o su respectivo suplente, podrán participar en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, como coordinadora del sector, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

X

am

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

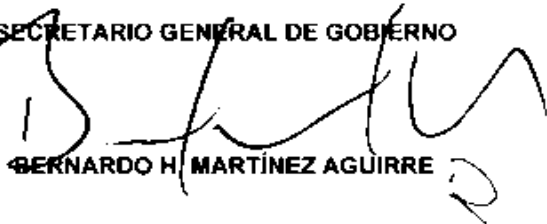
De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre del año 2007.

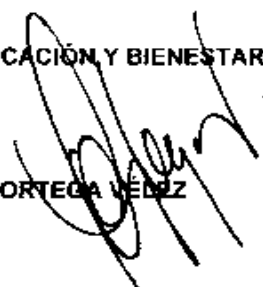
GOBERNADOR DEL ESTADO


~~EUGENIO ELTROULY WALTHER~~

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE

SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL


OSCAR ORTEGA VÉLEZ